

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alimentos Rad.54001311000120040019600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver las solicitudes impetradas por la señorita ANGELA YADIRA PEREZ GUERRERO, mediante escritos allegados vía correo electrónico.

Respecto a la petición en sentido de oficiar al Banco Agrario a fin de que se expida una relación o extractos bancarios de las consignaciones efectuadas por la alcaldía de la ciudad de Yopal (Casanare) desde el año 2013 hasta la fecha, en la cuenta de ahorros No. 45101200314-7 del Banco Agrario, se le hace saber que lo solicitado no es procedente, pues la cuanta a que hace referencia es una cuenta personal, que si bien el juzgado autorizaba abrirla para que la cuota alimentaria fuera consignada allí, el juzgado se limitaba a expedir la autorización previa solicitud de la interesada, por lo tanto la solicitud debe hacerse personalmente por la titular de la cuenta.

Respecto a lo solicitado en los ordinales SEGUNDO y TERCERO del escrito de petición, en el sentido de oficiar a la Tesorería o Pagaduría de la Alcaldía del municipio de Yopal (Casanare) a fin de que certifiquen a través de una relación detallada de los descuentos efectuados al padre de la peticionaria señor ORLANDO PÉREZ ROJAS, C. C. # 9.524.660, desde el año 2013 a la fecha y que fueron ordenados dentro del proceso que nos ocupa, el monto de las consignaciones, y que se especifiquen los incrementos anuales en porcentaje que se han efectuado desde la fecha inicial del descuento hasta este momento, porcentaje y valor del aumento anual aplicado, por ser procedente se accede y en consecuencia se ordena que por secretaría se libre el correspondiente oficio, al cual se deberá anexar copia de la petición para mayor claridad.

Respecto a la solicitud allegada el día 18 de agosto del año en curso, a través del correo electrónico, en el sentido de ordenar el pago de títulos correspondientes a cuotas alimentarias que se encuentran a disposición de este despacho, como producto de la medida de descuento de nómina del alimentante señor CARLOS ORLANDO PEREZ ROJAS, teniendo en cuenta que una vez y revisado el sistema de depósitos, se observa que a disposición del juzgado existen cuotas alimentarias desde el mes de febrero de 2020 que no han sido solicitadas y en razón a que la joven ANGELA YADIRA PEREZ GUERRERO exonero a su padre de la cuota alimentaria en el mes de febrero de 2021, se dispone ordenar el pago a la beneficiaria directa de alimentos y solicitante, de los títulos existentes producto de los descuentos de nómina realizados hasta el último día de febrero del año 2021, teniendo en cuenta la fecha de exoneración de alimentos . Líbrese la respectiva orden de pago ante el banco.

Finalmente, teniendo en cuenta, teniendo en cuenta que existen depósitos que son producto de descuentos de nómina realizados a partir del mes de marzo inclusive del 2022 y hasta el mes de julio de 2021, los cuales fueron realizados con posterioridad a

la exoneración, se ordena hacer devolución de los mismos al señor ORLANDO PÉREZ ROJAS, C. C. # 9.524.660. líbrese el correspondiente oficio.

Con lo anterior se da respuesta a las solicitudes y se ordena enviar copia del presente auto a la peticionaria.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy
por ESTADO No. **157** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6677e2ac902912c4a6485772cf0a120beb05caf533bcf4aaeaf1913e984391**

Documento generado en 16/09/2022 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220032100 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ABELARDO CAMACHO LOZANO, que por intermedio de apoderado Judicial han promovido los señores CARMEN ALICIA y JORGE ENRIQUE CAMACHO LANDÍNEZ y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

No se están aportando los documentos que certifiquen el valor catastral del inmueble por lo que se no cumple con lo dispuesto en el Art. 444 numera 4 C. G. del P. (art. 489 Núm. 6 C.G.P.), lo cual resulta necesario para determinar la cuantía y consiguiente competencia. Comprendiendo que el numera 5 del artículo 26 del C.G. del P. establece que la cuantía en los procesos de sucesión se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será el avalúo catastral y es este criterio el establecido para determinar la competencia del juez que debe conocer el trámite procesal.

En segundo lugar, revisada la demanda se menciona en los hechos que existe otra persona con vocación hereditaria, entre ellos, la señora ROSALBA CAMACHO LANDÍNEZ, quien se dice ser hija del causante por lo que se debe relacionar el documento idóneo para demostrar su parentesco y estado civil, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G.P., o en su defecto manifestar la imposibilidad de obtención del mismo (art 85 del C.G. del P.)

Finalmente deberá informarse bajo gravedad de juramento si del matrimonio contraído entre el causante con GRACIELA LANDÍNEZ DE CAMACHO, se realizó en vida de la causante la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, de lo contrario manifiesta si a la señora le sobreviven herederos diferentes a CARMEN ALICIA, JORGE ENRIQUE y ROSALBA CAMACHO LANDÍNEZ, caso en el cual deberá aportar nombre, identificación y dirección de los mismos, adicionalmente presentar los correspondientes registros civiles que acrediten lo pertinente, y en su defecto adelantar de manera conjunta la liquidación de la sociedad conyugal.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

3°. RECONOCESE, como apoderada judicial de los demandantes a la doctora MARY RUTH FUENTES CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía número 60'296.076 de Cúcuta y T.P. 60.432 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b92d99f24586bf26e21449bcafd05c5686831ce9da8020e288c3698c45ba911

Documento generado en 16/09/2022 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120220036600 Adjud. Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciséis de Septiembre de dos mil veintidós.

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos de que trata el artículo 82 del C. G. del P., se Admite la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual la señora ROSALBA RODRÍGUEZ DE ROJAS identificada con C.C.60.406.021 por intermedio de Apoderado Judicial, solicita su ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, al señor ALEJANDRO ROJAS QUINTERO, mayor de edad e identificado con la C.C.No.13.234.623.

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Teniendo en cuenta el estado de incapacidad en que se encuentra el titular del acto señor ALEJANDRO ROJAS QUINTERO, y siendo necesario notificarlo de este trámite, de conformidad con el Artículo 48 Núm. 7º del C.G. P., se procede a designarle Curador Ad-litem, conforme a lo cual se designa para el efecto a la profesional del derecho, doctora NICER URIBE MALDONADO, con dirección electrónica uribemaldonadonicer@gmail.com. Comuníquesele su designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de 10 días. Para lo anterior la parte demandante deberá remitirle copia de este auto y de la demanda y sus anexos al correo electrónico antes relacionado. Los términos empezarán a correr transcurridos dos días desde el envío de la notificación, previa acreditación el recibido. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se ordena notificar a los señores JUAN CARLOS ROJAS RODRÍGUEZ, LUIS ALEJANDRO ROJAS RODRÍGUEZ y JHON ALEXANDER ROJAS RODRÍGUEZ, mayores de edad, de quienes se dice ser hijos, familiares más cercanos y corresponder a la red de apoyo del titular del acto, a quienes se ordena notificarles personalmente este auto y la demanda, advirtiéndoles que tienen diez (10) días para que manifieste su intervención. Para lo anterior el demandante deberá allegar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a

través del correo electrónico de las mismas o en su defecto a la dirección física de notificaciones. (Numeral 5 del Artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Artículo 37 de la Ley 1996 de 2019)

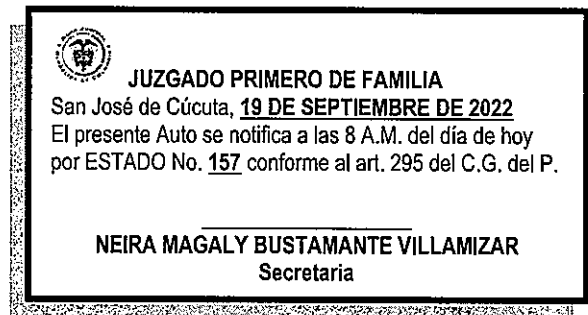
Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos del señor ALEJANDRO ROJAS QUINTERO, mayor de edad identificado con la C.C.No.13.234.623. (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiése en tal sentido.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04243b5a5ef79f3ec2c41c7080cb00052ba1df0356d181f69188019321e082ec

Documento generado en 16/09/2022 05:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>